



# Resolución Viceministerial

Lima, **25 ENE. 2016**

**Nro. 009-2016-VMPCIC-MC**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Manuela Luz Huamán Ruiz, contra el Oficio N° Oficio N° 0788-2014-DGPA-VMPCIC/MC;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 263-INC, de fecha 1 de abril de 2002, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huaca 1 o Erpatito, Sector La Garita, Pimentel, ubicada en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 7 de abril de 2014, la señora Manuela Luz Huamán Ruiz, en adelante la administrada, solicita al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, el pago en efectivo de indemnización justipreciada ascendente de 1'253.112.00 (Un millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil y 112/00 nuevos soles), debido a que mediante Oficio N° 341-2014-DDC-LAM, se le hizo de conocimiento con el Informe N° 036-2014/AA-DDC-LAM/MC/APLA, emitido por el área de Arqueología, que el predio de su propiedad ha sido declarado Sitio Arqueológico y Área intangible, por formar parte del patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Oficio N° 0788-2014-DGPA-VMPCIC/MC notificado el 16 de junio de 2014, se le comunica a la administrada, que su solicitud de pago de indemnización justipreciada del pedio identificado como Unidad Catastral N° 11034 ubicada dentro del área intangible del Zona Arqueológica Huaca 1 o Erpatito – Sector La Garita del distrito de Pimentel, por afectación expropiatoria, es improcedente;

Que, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2014, notificado el 7 de julio de 2014 a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, la señora Manuela Luz Huamán Ruiz, en adelante la administrada, interpone recurso administrativo de apelación del Oficio N° 0788-2014-DGPA-VMPCIC/MC, exponiendo entre sus argumentos lo siguiente:

a- *Se señala en el acto recurrido que el reclamo indemnizatorio no es procedente porque el presente caso no ha existido expropiación sino declaración legítima de monumento arqueológico del lugar donde está situado el bien inmueble, lo cual no genera la desaparición del derecho de propiedad sobre el predio.*

b- *(...) el acto administrativo recurrido sobreviene a todas luces insólita y rotundamente contraria a la letra y el espíritu de la Constitución y en general a todo principio jurídico vinculado a la esfera de protección del derecho de propiedad privada (...)*

c- *(...) una interpretación plausible y entrañable del citado dispositivo constitucional se orienta a sostener que el leiv motiv que fundamenta el pago de la indemnización justipreciada que el constituyente ha establecido es la pérdida material del bien inmueble, su despojo real, siendo la expropiación un mecanismo legítimo y válido (...). Este despojo, esa pérdida del bien inmueble, en la que se halla inmanentemente consustanciado el derecho de propiedad privada, es el que concurre en este caso, circunstancia particular que irriga de razonabilidad y sustento al reclamo mal denegado.*

d- *(...) Para que la indemnización justipreciada que se está exigiendo no sea atendible se requería que dicho texto constitucional lo prohíba expresamente (...) Es preferible llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al reclamo indemnizatorio (...).*

Que, mediante Informe N° 720-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la apelación contra el Oficio



Nº 788-2014-DGPA-VMPCIC/MC, interpuesto por la administrada, referente al pago de indemnización justipreciada del área correspondiente a su propiedad en la que se sitúa la Zona Arqueológica Huaca 1 o Erpatito, a fin que sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión;

Que, al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objeto artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala: *"Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"*;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2014-MC, se establece que: *"Todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentren ubicados en pedio público o privado"*;

Que, asimismo, se debe citar la Consulta Jurídica Nº 024-2012-JUS/DNAJ, de fecha 21 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que señala: *"el derecho de propiedad que ostenta el Estado sobre el bien prehispánico, no excluye ni anula el derecho de propiedad del particular sobre su predio, sino que, por el contrario, puede coexistir con este"*;

Que, con respecto, al primer y segundo argumento de la apelación se debe indicar que efectivamente ha existido declaración legítima de monumento arqueológico del inmueble mediante Resolución Directoral Nacional Nº 263/INC, de fecha 1 de abril de 2002, lo cual no genera la desaparición del derecho de propiedad sobre el predio, debido a que el derecho de propiedad que adquiere el Estado de un bien declarado como Patrimonio Cultural, puede coexistir con el derecho de quien ostenta la propiedad privada mediante restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común, y toda vez que no se ha configurado la expropiación aludida la misma que de haberse dado tendría que haberse ajustado a los supuestos que la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación exige, desestimándose este argumento;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo 6 de la LGPCN, dispone que: *"El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)"*;

Que, en relación al tercer argumento de la apelación, debemos indicar que no existe despojo por expropiación del predio de la administrada, sino una protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se funda en la función específica del Ministerio de Cultura de declarar, proteger y conservar el Patrimonio de la Nación, acorde con lo que señala el artículo 21 de Constitución Política del Perú, desestimándose en este extremo el argumento de la administrada;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 009-2016-VMPCIC-MC**

Que, sin perjuicio de lo antes señalado citaremos el artículo 11 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece lo siguiente respecto a la expropiación:

*11.1 Declárase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura.*

*11.2 Declárase de necesidad pública la expropiación del área técnicamente necesaria del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor (...).*

Que, el primer supuesto, está referido a que el inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación este en "peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción" por lo cual se hace viable su expropiación, condición que no tiene el predio de la administrada;

Que, el segundo supuesto, está referido a que el área es técnicamente necesaria para consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor, apreciándose de los actuados, que no existe informe técnico que inevitablemente recomiende tal condición para una expropiación, por lo que la propiedad de la administrada no se subsume en este supuesto;

Que, en cuanto al cuarto argumento de la apelación, debemos señalar que la exigencia de prohibición en el texto constitucional para que se no se procure el pago de indemnización justipreciada, se desestima toda vez que el marco legal aplicable para monumentos arqueológicos se encuentran previstos en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese contexto, se tiene que agregar que el derecho de propiedad no posee la condición de absoluto sino se ejerce en armonía con el bien común y su ejercicio no debe implicar desde ningún punto de vista, desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, toda vez que el interés de la sociedad (en la que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) requiere que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, para lo cual se establecen restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común (interés público), conforme lo dispone la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, máxime si el artículo 21 de la Constitución Política del Perú regula la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en virtud de lo expuesto corresponde indicar que la decisión contenida en el Oficio N° 0788-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 12 de junio de 2014, no constituye vulneración al derecho de propiedad por el contrario establece una función garantista en la que se comprende la protección del Patrimonio Cultural para lo cual se establecen restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común, por lo que la apelación a la decisión contenida en el oficio citado, debe declararse infundado;



Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se funda en señalar que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos por el Estado y el inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura que prevé la función específica del Ministerio de Cultura de declarar, proteger y conservar el Patrimonio de la Nación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación planteado por la señora Manuela Luz Huamán Ruiz, contra la decisión contenida en el Oficio N° 0788-2014-DGPA-VMPCIC/MC, conforme a la consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora Manuela Luz Huamán Ruiz, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Lima, 20 de Enero del 2016

HOJA DE ELEVACION N° 000031-2016/OGAJ/SG/MC

**PARA:** JUAN PABLO DE LA PUENTE BRUNKLE  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

**DE:** JACQUELINE CALDERON VIGO  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Apelación al Oficio N° 788-2014-DGPA-VMPCIC/MC que declara improcedente el pago de indemnización justipreciada

**REFERENCIA :** INFORME N° 000001-2016/MSP/OGAJ/SG/MC/MC (19ENE2016)



Mediante la presente cumpla con remitir el documento de la referencia que hago mío, conjuntamente con el proyecto de Resolución de Secretaría General, debidamente visado en lo relacionado con el asunto del rubro, a fin que de estimarlo pertinente su Despacho, se sirva disponer se le otorgue el trámite correspondiente.

Atentamente,

(VCV/mbm)